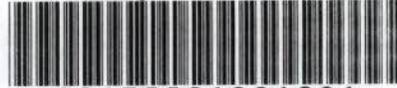




Bogotá, 18/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175501281091



20175501281091

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EASY TAXI COLOMBIA SAS
CALLE 125 NO. 19-89 V2212
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49612 de 04/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

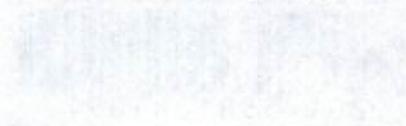
Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Section 101.100000-100000



SECTION 101.100000-100000

Section 101.100000-100000. This section contains the regulations for the... (The text is extremely faint and largely illegible.)



Section 101.100000-100000. This section contains the regulations for the... (The text is extremely faint and largely illegible.)



Section 101.100000-100000. This section contains the regulations for the... (The text is extremely faint and largely illegible.)



Section 101.100000-100000. This section contains the regulations for the... (The text is extremely faint and largely illegible.)

Section 101.100000-100000. This section contains the regulations for the... (The text is extremely faint and largely illegible.)

Section 101.100000-100000. This section contains the regulations for the... (The text is extremely faint and largely illegible.)



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

4 9 6 1 2

04 OCT 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 101 del 2000, el Decreto 1016 de 2000, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y la Ley 1437 de 2011, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

1.1. Que corresponde al Presidente de la República, como Suprema Autoridad Administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos. (Artículo 189, numeral 22 de la Constitución Política).

1.2. Que el artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció "*Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos*"

1.3. Que mediante Registro No. 20168001109561 del 27 de octubre de 2016, se comunicó al Representante Legal de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., la realización de la visita de inspección.

1.4. Que la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor efectuó visita especial a la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., el día 27 de octubre de 2016.

1.5. En informe de visita practicada se constató que la empresa tiene vinculados vehículos de transporte tipo taxi y de especial. Dentro de la información entregada por la empresa se encontraron cerca de 130 empresas de transporte especial, donde vehículos vinculados a ella, se encuentran activos en la plataforma EASY TAXI.

1.6. A través de la Resolución No. 74838 del 20 de diciembre de 2016, esta Delegada, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., para determinar si el investigado habría desconocido y violado las normas vigentes aplicables en el régimen de transporte individual de pasajeros y transporte terrestre

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

automotor especial. Que el citado acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 10 de enero de 2017.

1.7. Que mediante Radicado No. 2017-560-009348-2 del 27 de enero de 2017, la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., presentó descargos a la apertura de la investigación.

1.8. Que a través del Auto No. 3680 del 20 de febrero de 2017, se inició el periodo probatorio y se corrió traslado de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, iniciado mediante Resolución No. 74838 del 20 de diciembre de 2016 en contra de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT 900.610.585-9

1.9. Que mediante Radicados No. 2017-560-022682-2 del 15 de marzo de 2017 y No. 2017-560-050540-2 del 09 de junio de 2017, el representante legal de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., presentó alegatos de conclusión contra la investigación iniciada, en los cuales se hace una reiteración de los argumentos señalados en los descargos, concluyendo:

1. *El cargo único fue desvirtuado. La plataforma Easy Premium no ofrece ni permite la prestación de servicios de taxi con vehículos matriculados para el servicio de transporte especial.*
2. *Se acreditó la plataforma Easy contiene filtros y medidas operativas y jurídicas para Impedir (no facilitar) la prestación de servicios de taxi en vehículos de transporte especial.*
3. *Se evidencia la falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para investigar un asunto de jurisdicción distrital. (radio de acción de Bogotá D.C.)*
4. *El cargo único fue desvirtuado. La plataforma Easy Premium no facilita la prestación de servicios de taxi con vehículos matriculados para el servicio de transporte especial.*
5. *No obra en el expediente prueba alguna para sostener que se han prestado servicios de taxi en vehículos de transporte especial. No existe la violación de normas de manera que no puede haberse dado su presunta facilitación.*
6. *No se demostró la intención o dolo de facilitar la prestación de servicios de taxi en vehículos de transporte especial.*
7. *No obra prueba en el expediente de la realización de conductas conducentes para coaccionar o influir de forma determinante en una hipotética prestación de servicios tipo taxi en vehículos de transporte especial*
8. *Se acreditó la plataforma EASY PREMIUM contiene filtros y medidas operativas y jurídicas para impedir (no facilitar) la prestación de servicios de taxi en vehículos de transporte especial.*

1.10. Que por medio de la Resolución 26825 del 20 de junio de 2017, la Delegada de Tránsito y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, decidió sancionar a la empresa EASY TAXI S.A.S por encontrarla responsable de facilitar la violación de las normas sobre la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial y al servicio público de transporte individual de pasajeros. Con multa correspondiente a 700 SMLMV, lo que equivale a QUINIENTOS DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$516.401.900).

1.11. Que la empresa EASY TAXI S.A.S por medio del oficio 2017-560-060530-2 del 11 de julio de 2017, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la Resolución 26825 del 20 de junio de 2017, a través de la cual se le declaró responsable de

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

facilitar la violación a las normas de transporte y, se le sancionó a pagar la suman anteriormente mencionada.

1.12 Que el recurso de reposición fue resuelto por medio de la Resolución 44193 del 11 de septiembre de 2017, a su vez se concedió el recurso de apelación al recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

(...)

A. La Resolución recurrida no consideró la falta de competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte para investigar y sancionar un asunto de jurisdicción distrital del radio de acción de Bogotá D.C.

(...)

B. Indebida aplicación de responsabilidad objetiva.

(...)

C. No logró desvirtuarse la presunción de inocencia, la sanción no se basa en las pruebas que obran en el expediente sino en meras suposiciones.

(...)

D. Indebida valoración de las pruebas que obran en el expediente. no se valoraron las pruebas que desvirtúan el cargo formulado por lo que genera una violación de los principios de debido proceso e in dubio pro administrado.

(...)

A. Indebida aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba y necesidad de la práctica de pruebas en la vía gubernativa.

(...)

B. Inexistencia de la conducta presuntamente facilitada.

(...)

C. Violación de los principios de legalidad y reserva de ley

(...)

II. ARGUMENTOS SECUNDARIOS RELACIONADOS CON LA CLASE Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

D. La sanción de multa no era aplicable al caso concreto.

(...)

E. Inaplicación de los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 50 del CPACA

(...)

F. Acatamiento de la orden estatal y suspensión del servicio de soluciones tecnológicas a empresas de transporte especial.

(...)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 26825 del 20 de junio de 2017 que decidió la investigación administrativa en contra de la empresa EASY TAXI identificada con NIT 900.610.585-9.

3.1. Sobre el recurso de apelación

Es de advertir, que el pronunciamiento se hará a partir de los argumentos presentados por el recurrente., con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"(...) el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"(...) mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

El Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

*no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.*²

Y precisó:

*"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".*³

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico-procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...)"

En conclusión, es este Despacho el legitimado por la ley y la jurisprudencia, para adelantar el trámite y resolución del recurso de apelación interpuesto por la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. en el proceso administrativo sancionatorio.

3.2. Sobre la competencia funcional, orgánica y material de la Superintendencia de Puertos y Transporte para investigar y sancionar a EASY TAXI COLOMBIA S.A.S.

La Constitución Política de Colombia, en el artículo 365 establece que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)" en desarrollo de dicha obligación, el Estado creó las Superintendencias.

El artículo 66 de la Ley 489 de 1998, define a las Superintendencias como "(...) Organismos creados por la Ley, con la autonomía administrativa y financiera que aquella les señale, sin personería jurídica, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la Ley o mediante delegación que haga el presidente de la República previa autorización legal"

²Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Ex. 14638.

³Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

En concordancia con lo anterior, el presidente de la República delegó las funciones de inspección, control y vigilancia, respecto al servicio público de transporte, en la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante los Decretos 101 y 1016 del 2000, estipulando este último en el artículo 3 *"Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991 y en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la delegación prevista en el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000."*

En línea con lo anterior, la función de inspección es aquella facultad o atribución que ostentan las superintendencias para requerir, verificar y examinar información, sobre situaciones jurídicas, contables, económicas y administrativas; por vigilancia se entiende aquella facultad que poseen las superintendencias para velar porque las sociedades se ajusten a la ley como a los estatutos, en su formación y el desarrollo del objeto social; por último, el control es aquella potestad que tienen las superintendencias para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable económico o administrativo de cualquier sociedad⁵

En estrecha relación a lo mencionado, la Superintendencia ha sido revestida de funciones propias de su naturaleza, tales como se fija el objeto de la Delegación presidencial:

"Artículo 41. Objeto de la delegación. La Supertransporte ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura de conformidad con la ley y la delegación establecida en este decreto.

El objeto de la delegación en la Supertransporte es:

- 1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales correspondientes.*
- 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.*
- 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte."⁶*

Desarrollando las competencias expuestas, y atendiendo al artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene dentro de sus funciones, *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística"*

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro. Bogotá cinco (5) de marzo de dos mil dos (2002). Radicado: C-003

⁶ Artículo 41 del Decreto 101 de 2000. Modificado por el artículo No. 3 del Decreto 2741 de 2001.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

competencia que, sin mayor análisis deja entrever que es deber legal de dicha delegada ejercer las funciones presidenciales delegadas.

Desarrollando la competencia delegada a esta superintendencia, el legislador por medio de la Ley 105 de 1993, creó un listado de sujetos acreedores de sanciones en caso de transgresión a las normas de transporte, los cuales son:

"Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- 6. Las empresas de servicio público.⁷*

En estrecha relación con los sujetos sancionable el Decreto 101 de 2000 determinó los sujetos objeto de la inspección, vigilancia y control de esta superintendencia, así:

"Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
- 4. Los operadores portuarios.*
- 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
- 6. Las demás que determinen las normas legales.⁸**

⁷ Negrilla fuera del texto original.

⁸ Subrayado fuera del texto original.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

A la luz de la normatividad expuesta, clara es la intención del legislador de incluir dentro aquellos que se deben someter a las facultades de la Superintendencia como autoridad titular de la potestad sancionatoria respecto de las normas del transporte, a quienes faciliten su facilitación.

3.3. Sobre la facultad de supervisión al servicio público de transporte terrestre individual.

La Superintendencia de Puertos y Transporte, como Entidad a cargo de delegada por el Presidente de la República para supervisar⁹ la aplicación y cumplimiento de las normas de tránsito y transporte¹⁰, posee facultades que van más allá de la prestación del transporte que termina siendo el efecto tras la confianza que el Estado concede al particular – desde la habilitación- para prestar el servicio público siempre supervisado por el Estado. Es decir y para evitar suspicacias:



La supervisión al cumplimiento general de las normas de transporte está en cabeza de la Superintendencia de Puertos y Transporte como ente superior y máximo de la supervisión al servicio público de transporte y sus servicios conexos. Siendo así, esta Entidad sí puede supervisar el cumplimiento a las normas del servicio público de transporte, independiente al tipo de modalidad.

3.4. De la supuesta indebida valoración del material probatorio y de la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, es evidente que este basa sus afirmaciones, principalmente, en el hecho que dentro del listado de pruebas realizado por la primera instancia, no se listó una de las inspecciones técnicas realizadas a EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., lo que significa existiría un defecto factivo por la no valoración del acervo probatorio, lo que es distinto a un defecto factivo por la valoración defectuosa del mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-261 del 2013 aclaró:

"Una cosa es que el funcionario judicial haya excluido injustificadamente una o varias pruebas del análisis que precedió la adopción de la sentencia. Otra, que las haya apreciado de manera errónea. Este último evento sitúa al juez constitucional ante un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio, definido por esta corporación como aquel que tiene lugar cuando el funcionario judicial "en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo

⁹Entiéndase por Supervisión la función que se compone de la inspección, vigilancia y control.

¹⁰ Numeral 1 del Artículo 41 del Decreto 101 de 2000.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva”

Así las cosas, en el presente caso, con base en los argumentos presentados en el recurso, estaríamos frente a un defecto factico por la no valoración del acervo probatorio, sin embargo, una vez revisado el expediente administrativo, se encuentra el auto 18774 del 16 de mayo de 2017, el cual manifiesta:

“(…) Según todo lo expuesto, se ordenó la práctica de pruebas mediante Auto 3680 de 20 de febrero de 2017, en el cual se Decretó la práctica de visita de inspección a la plataforma tecnológica EASY PREMIUM; por lo que se debe aclarar que por un error involuntario se corrió traslado a la investigada de las pruebas mediante el citado Auto, no habiéndose incorporado la prueba en relación a la visita practicada el día 24 de febrero de 2017. Por lo anterior, y siendo garantistas del derecho al debido proceso, y garantizando los derechos de contradicción y defensa, a través del presente acto incorpora y correrá traslado de la aludida prueba. (…)”

A su vez, en el resuelve del mencionado Auto se indica:

“ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes:

(…)

26) Memorando No. 20174100037963 de 27 de febrero de 2017, a través del cual se presenta informe de visita practicada a la empresa **EASY TAXI COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT.900610585-9 y sus anexos.

(…)”

Con base en lo anterior, es claro que la mencionada acta fue incorporada al expediente administrativo, así como también tenida en cuenta por el fallador de primera instancia, el simple hecho que no haya sido listada, es evidencia de un error de digitación del funcionario sustanciador, error que no vicia de nulidad la actuación o el acto administrativo.

Con relación a la teoría de la carga dinámica de la prueba, *“pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte, asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte (…)”¹¹.*

Manifiesta la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, respecto a que el fallo que está *“basado en meras conjeturas o suposiciones, no en las pruebas que obran en el expediente.”* A lo que es oportuno aclarar que es claro, se tuvieron en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas por el sancionado, como las recolectadas por la Superintendencia.

De la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia, se denota que del material probatorio recolectado y aportado, hay unos hechos probados, los cuales fueron expuestos de manera clara, tanto en el fallo como en la reposición, prueba de ello

¹¹ Corte Constitucional. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicado D-10902

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

es el recuento realizado por la primera instancia en la Resolución 44193 del 11 de septiembre de 2017, así:

"El apoderado de la Empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, aportó, entre otro los siguientes documentos:

- *Oficio 2016-560-087970-2 del 14 de octubre de 2016.*
- *Documento TÉRMINOS Y CONDICIONES.*
- *Documento 2016-560-093901-2 del 2 de noviembre de 2016.*
- *Documento 2017-560-009348-2 del 27 de enero de 2017.*
- *Documento 2017-560-022682-2 del 15 de marzo de 2017.*
- *Documento 2017-560-034737-2 del 28 de abril de 2017.*
- *Documento 2017-560-050540-2 del 9 de junio de 2017.*
- *Documento 2017-560-060530-2 del 11 de julio de 2017.*

Así las cosas, alguno de los hechos que están probados dentro de la actuación administrativa, como consecuencia del material probatorio recopilado por esta Superintendencia y aportado por el recurrente, son:

- La aplicación es conocida por prestar un servicio de taxi, cualquier persona con dispositivo móvil lo realiza.
- La empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, por medio de la aplicación EASY, permitía prestar servicios de transporte especial a los usuarios, está dentro de su objeto social.
- El administrador de la aplicación (EASY TAXI COLOMBIA S.A.S) presta el servicio de manera sistemática, toda vez que es su objeto social el prestar servicios tecnológicos.
- Es claro que la aplicación tiene una posición en el mercado e interactúa con los vehículos, toda vez que ella es la que elige e informa que vehículo va a prestar el servicio de transporte a través de la plataforma.
- Es claro que la empresa crea oferta, toda vez que brinda incentivos y beneficios tanto a usuarios como a afiliados, logrando así ser un agente dentro del mercado.
- Del uso de la aplicación, es evidente que la misma es la que calcula e informa el valor del servicio al usuario.

Hechos que este Despacho encuentra totalmente acordes a la realidad fáctica, así como totalmente respaldados por el material aportado por el recurrente y recolectado por la Superintendencia, lo que en conclusión arroja que, el fallador de primera instancia analizó, valoró y tuvo en cuenta, todas y cada una de las pruebas incorporadas durante la actuación administrativa, las cuales fueron estimadas bajo los estándares constitucionales exigibles de imparcialidad, racionalidad y sana crítica.

3.5. De la supuesta aplicación de responsabilidad objetiva.

Manifiesta el recurrente en su escrito de apelación, que era absolutamente necesario que esta Superintendencia demostrara la intención o dolo de su apoderado (EASI TAXY COLOMBIA S.A.S) toda vez que al no hacerlo, se incurre en un análisis objetivo de la conducta desplegada por la compañía sancionada.

Para este despacho es totalmente claro que las formas de responsabilidad objetiva son aplicables a casos taxativamente previstos en la Ley y la jurisprudencia, tanto por principios

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

constitucionales, como por reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo cual se instaura un sistema de responsabilidad basado en la culpabilidad y no es la materialización del riesgo o daño, toda vez que el hecho punible o dañoso debe poder ser atribuible a la persona, no solo de manera objetiva, sino también de manera subjetiva, lo anterior como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad, al tenor de los artículo 1° y 16 de la Constitución Política de Colombia, al respecto la Corte Constitucional manifestó.

*(...) la culpabilidad es "Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga."*¹²

Así las cosas, es claro que no es procedente realizar análisis alguno de la conducta ejecutada por EASY TAXI COLOMBIA S.A.S a la luz de los principios rectores de la responsabilidad objetiva, toda vez que, como se evidenció con la sentencia citada, esta se encuentra proscrita en el sistema jurídico sancionador.

Por su parte, el régimen de responsabilidad subjetiva, consiste en el análisis del grado de intención de la persona al realizar la conducta reprochable, lo que inevitablemente conlleva a analizar si la conducta fue cometida a título de dolo o culpa, a en el sentido de omitir actuar de manera diligente frente a un comportamiento exigido.

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema en sentencia del 25 de agosto de 2014, manifestó:

*"(...) las obligaciones en general y de los contratos regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"*¹³

Así las cosas, *"(...) la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un 'hecho jurídico', ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil"*¹⁴ situación que generó el inicio de la presente actuación administrativa, un hecho jurídico de carácter civil cometido a título de dolo o culpa.

Para el régimen de responsabilidad en términos generales, se considera que la conducta es dolosa, cuando se sabe que con la conducta a ejecutar se constituye una infracción, y a su vez se desea la realización del mismo. Por su parte, se considera que la conducta es culposa, cuando el resultado obtenido no se prevé, o siendo previsible, se confía en poder evitar el resultado negativo. Además de lo anterior, el análisis de responsabilidad bajo estadares subjetivos exige el análisis del nexo causal.¹⁵, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"(...) como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres

¹² Sentencia T330/07

¹³ Corte Constitucional. Acción de Tutela. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio. Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicado: T-4281422

¹⁴ Jean-Luc Aubert, Introducción al derecho, Paris, Presses Universidad de Francia; 1979; pp. 117.

¹⁵ "Principios Fundamentales del Derecho Penal" en Revista Universitas de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. No. 60. Junio de 1981, página 285.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este'.¹⁶

Así las cosas, es claro que para el análisis de la conducta imputada al sancionado, no era requisito indispensable demostrar únicamente el dolo del sancionado, las conductas pueden ser realizadas también a título de culpa, por lo cual, el querer limitar la imputabilidad de las conductas consagradas como infracciones a las normas de tránsito, única y exclusivamente a título de dolo, es una imprecisión jurídica.

De la lectura de la norma infringida, la conducta puede ser cometida a título de dolo o culpa, toda vez que habla de aquel que facilite la violación a las normas de transporte, hecho que puede ser realizado de manera consciente o inconsciente y, con o sin la complicidad del que facilita, lo que quiere decir que pudo haber sido cometido a título de culpa.

En conclusión, afirmar que el fallo resultante de la actuación administrativa sancionatoria, fue expedido con base en las reglas de la responsabilidad objetiva, es un desacierto, toda vez que, como se explicó anteriormente, las conductas que pueden suponer infracciones a las normas de tránsito, pueden ser cometidas a título de dolo o culpa, el cual, para el caso en concreto, es claro, con base en el acervo probatorio recolectado, que la conducta realizada por la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, fue cometida a título de culpa, y no de dolo como lo quiere hacer ver el recurrente.

3.6. Sobre el principio de tipicidad

El principio de tipicidad se deriva de la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que el debido proceso "(...) se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En esa línea, la Corte Constitucional en sentencia C-099 de 2003 señaló:

"El principio de tipicidad se realiza a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto (praeceptum legis) y de la sanción (sanctio legis). "El precepto es la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción; la sanción es la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto"

Ahondando en lo anterior, el alto tribunal constitucional explicó:

"(...) la tipicidad desarrolla el principio fundamental "nullum crimen, nulla poena sine lege" y busca que las personas a quienes las normas van dirigidas, conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos. La descripción que efectúe el legislador debe ser de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables. Por consiguiente, se debe evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria (...)"

Así las cosas, el principio de tipicidad atiende principalmente a que los administrados tengan claridad sobre el alcance de la norma, su protección frente a la misma y la consecuencia jurídica por su incumplimiento.

En el presente caso, analizando los argumentos del recurrente, es claro que este pretende librarse de responsabilidad aduciendo que EASY TAXI COLOMBIA S.A.S ha tomado todas las acciones tendientes a evitar que con la prestación del servicio de su plataforma se transgredan de forma alguna, las normas relativas al servicio público de transporte.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999. Cfr. Sentencia C-1008 de 2010.

Realizando una subsunción típica, esto es, la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico, encaminada a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, se tienen los siguientes resultados:

- Que EASY TAXI COLOMBIA S.A.S facilita la prestación del servicio público de transporte individual de pasajeros, con vehículos habilitados para la prestación del servicio público de transporte especial.
- El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 determinó "*Sujetos de inspección vigilancia y control (...) 6. Los demás que determinen las normas legales.*"
- El artículo 9 de la ley 105 de 1993 consagró "*Sujetos de las sanciones. (...) 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas*"
- Que EASY TAXI COLOMBIA S.A.S por medio de la conducta desplegada con su plataforma tecnológica, facilita la violación de normas de transporte, toda vez que no es posible prestar el servicio público de transporte individual de pasajeros, con vehículos habilitados en la modalidad de especial.
- Que como consecuencia jurídica a la facilitación o violación de normas, el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 contempla "*(...) Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionado con cada modo de transporte a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*"

En conclusión, es la aplicación EASY TAXI la que determina las condiciones del servicio prestado: le indica y establece al usuario un precio, instaura condiciones de acceso y selecciona el vehículo, la influencia económica que da EASY TAXI COLOMBIA S.A.S a la prestación del servicio de transporte es ineludible.

3.7. Sobre el principio de legalidad

La potestad sancionatoria de la Superintendencia de Puertos y Transporte se soporta en el *ius puniendi* que la norma ha señalado a esta Entidad. El derecho sancionador en términos de la Corte Constitucional es definido como:

El derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos.

(...) En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad.

De igual forma, la finalidad de la potestad sancionadora, en Sentencia C-412 de 2015 se manifestó:

"La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del ius puniendi estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando éstos incurrir en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico.

Sobre la naturaleza jurídica de esta rama del derecho público, la jurisprudencia constitucional ha señalado de manera constante que si bien este cuerpo normativo tiene por finalidad la preservación de bienes jurídicos protegidos, aun así está sometido a unos principios que operan como límites, a saber:

“(i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción. (iii) El debido proceso que exige entre otros, la definición de un procedimiento así sea sumario, que garantice el debido proceso y, en especial, el derecho de defensa, lo que incluye la designación expresa de la autoridad competente para imponer la sanción. (iv) El principio de proporcionalidad que se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar. (v) La independencia de la sanción penal; esto significa que la sanción se puede imponer independientemente de si el hecho que da lugar a ella también puede constituir infracción al régimen penal.”

En este contexto y atendiendo el objeto de la demanda, la Corte estima necesario reiterar su jurisprudencia en torno a los principios de legalidad y tipicidad que forman parte compuesto de garantías que integran el debido proceso.

Lo anterior se relaciona estrechamente con el principio de legalidad del acto y de la potestad sancionatoria, el cual *“exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa.”* En los hechos de la presente actuación, las normas son estrictamente precedentes y conocidas por parte del actor que infringió la norma, en este caso, EASY TAXI COLOMBIA S.A.S

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-412 de 2015 manifestó:

“En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a:

“(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.”

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

No es entonces de recibo para este despacho el argumento respecto a la supuesta violación al principio de legalidad, toda vez que es claro que las normas bajo las cuales se esta endilgando responsabilidad a EASY TAXI COLOMBIA S.A.S son anteriores a la conducta realizada por la misma, a su vez, la conducta realizada cumple con todos y cada uno de los requisitos para la configuración del actuar contrario a la Ley, el que la conducta de la empresa se ajuste a los principios expuestos por la Corte Constitucional, genera que esta Superintendencia haya cumplido con el principio de legalidad.

3.8. Debido proceso como principio del procedimiento administrativo sancionatorio y la presunción de inocencia.

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre Automotor en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082 de 2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: **I) Publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; **II) Contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentado jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos, presentara pruebas y alegatos y los recursos de ley a que tenía derecho: **III) Legalidad de la Prueba**, en virtud de las normas que regulan los fundamentos probatorios. **IV) In dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; **V) Juez natural**, teniendo en cuenta los decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001 y otras normas que confieren competencia a esta Entidad; **VI) Doble instancia**, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte y fue concedido mediante resolución 44193 del 11 de septiembre de 2017

La Corte Constitucional se ha referido al debido proceso en el marco del proceso administrativo sancionatorio, en sentencia C-616 de 2002:

"La Corte también ha resaltado que, en materia sancionatoria administrativa, las garantías del debido proceso no tienen el mismo alcance que en el ámbito penal. Por ello, reiteró que "La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido"

Así las cosas, teniendo clara la definición del derecho en mención, es procedente decir que de dichos derechos se desprende un doble deber para la administración, los cuales son, (I) poner en conocimiento de los interesados las decisiones que adoptan, con el fin que estos puedan ejercer la facultad constitucional de oponerse a ellas y, de manera general controvertir tanto su contenido como las condiciones sustantivas y procesales para su promulgación y (II) garantizar la concurrencia en el trámite de espacios adecuados y suficientes para el ejercicio de dicha facultad de controversia.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencia C-034 de 2014 hizo una gran distinción del derecho al debido proceso en el ámbito de una actuación administrativa y una actuación judicial, al respecto hacen claridad *"Si bien una de las características más destacadas del orden constitucional adoptado en 1991 es la extensión de las garantías del debido proceso a toda actuación administrativa, también ha señalado la Corte que su extensión y aplicación no es idéntica a la que se efectúa en el ámbito judicial (...)"* a lo que la Corte concluye *"(...)"* aunque el debido proceso se aplica en toda actuación administrativa o judicial, en el primer escenario ocurre bajo estándares más flexibles para asegurar la eficiencia, eficacia, celeridad y economía por parte de la Administración (...)"

Atendiendo a lo anterior, es claro como es deber legal de la administración garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de todas las personas involucradas en un procedimiento administrativo, ya que esto a su vez garantiza el ejercicio de otros derechos tales como el derecho a la defensa y contradicción, pero no bajo los mismos estándares de rigurosidad que en un proceso judicial.

En conclusión, viendo el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria es evidente como la administración en todo momento puso de presente a los interesados todas las decisiones adoptadas y propició los espacios necesarios para controvertir dichas decisiones. Del mismo modo se advierte que como resultado de la investigación realizada, se obtuvo que la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S era responsable de los cargos imputados en su momento, por lo cual se describió la presunción de inocencia del sancionado.

3.9. Sobre la no procedencia de la multa.

Con relación al concepto citado por el recurrente, se hace referencia a la sentencia C-542 de 2005, en la cual la Corte Constitucional manifiesta que los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición no tienen un carácter vinculante y en cambio *"son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente."*

Por lo cual, para el caso en concreto, y teniendo en cuenta los supuestos de hecho que iniciaron la presente actuación administrativa, y que arrojaron como resultado la responsabilidad de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, esta Superintendencia encuentra que lo procedente es aplicar la sanción correspondiente a 700 SMLMV y no una amonestación.

3.10. Sobre los criterios de graduación.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"(...) En lo que hace al principio de proporcionalidad, hay que señalar que, a partir de su conexidad con los principios de legalidad y tipicidad, el mismo busca que la conducta ilícita endilgada al

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 26825 DEL 20 DE JUNIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDIÓ UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN CONTRA DE LA EMPRESA EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 900.610.585 - 9

sancionado y adoptada por el legislador no solo tenga un claro fundamento jurídico, sino que permita su aplicación sin afectar irrazonablemente los intereses del potencial implicado o que tal hecho solo se presente en grado mínimo, de manera que éste quede protegido "de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración".

(...)

En esa orientación, la jurisprudencia sostiene que el principio de proporcionalidad comprende varios aspectos, a saber: (i) la adecuación entre la medida escogida y el fin perseguido; ii) la necesidad de la utilización de la medida para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al mismo fin; y (iii) la proporcionalidad stricto sensu entre la medida y el fin, es decir, la ponderación entre el principio que se protege y el que se sacrifica y la debida correspondencia entre la falta y la sanción¹⁷

En ese orden de ideas, el Despacho considera que el haberle impuesto a EASY TAXI COLOMBIA S.A.S una multa equivalente a SETECIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (700 SMLMV) al año, esta acorde a lo dispuesto en los artículos 44 y 50 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que resulta adecuado a los fines de la norma, y proporcional a la infracción administrativa cometida por la empresa investigada objeto de ésta actuación administrativa.

Lo anterior, esta ajustado al literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 —modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011—, que establece:

"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o cargo, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida (...).

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios

(...)"

3.11. Cesación de la conducta.

En atención a lo informado por el apoderado de EASY TAXI COLOMBIA S.A.S, con relación a la cesación de la conducta, es importante hacer referencia que si la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S tomó alguna medida para subdanar la conducta reprochable, esta fue posterior a la inspección realizada antes de iniciar la actuación administrativa, así como posterior a la resolución por medio de la cual se ordenó iniciar la actuación administrativa sancionatoria, lo que quiere decir que la conducta se encontraba, al momento de iniciar la actuación administrativa, en ejecución, por lo cual, los supuestos de hecho que generaron el inicio de la actuación, así como el fallo resultante de la misma, tienen su sustento en hechos que ya ocurrieron y que ameritan la aplicación de la sanción por parte de esta Superintendencia.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-796 de 2004. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

3.12. Consideraciones finales

Tal como sucedió en el presente caso frente a EASY TAXI, ha acreditado la Superintendencia que ciertas plataformas electrónicas bajo administración/custodia de empresas que operan en Colombia, ofrecen la posibilidad que, desde un teléfono inteligente o aparato electrónico provisto de la aplicación (EASY TAXI, en este caso), se pueda solicitar un servicio de transporte en las ciudades en que tiene cobertura.

Para el presente caso el deber de esta Superintendencia es analizar los hechos acaecidos para verificar si con suficiencia material y probatoria, la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. a través de su plataforma, facilita la prestación de un servicio irregular vulnerando normas de forma sistemática.

La plataforma EASY TAXI proponía un servicio de transporte en diversas categorías, ofreciendo al usuario un vehículo y conductor de un vehículo de transporte especial sin los protocolos desconociendo las normas que regulan la modalidad de transporte especial, y se reitera que, si se ha tomado alguna medida correctiva con relación a la conducta desplegada por el sancionado, fue posterior a las visitas realizadas, así como al inicio de la presente actuación administrativa.

La creación de plataformas tecnológicas, no lo desconoce esta Entidad, alienta el espíritu constitucional de libertad de empresa y la libre iniciativa privada, los cuales contienen límites internos y externos que el mismo derecho le impone.

La modernización del sector transporte es necesaria y no solo por el auge de las tecnologías de la información y las comunicaciones, sino por las necesidades actuales de la sociedad global. Empero, dicha modernización no puede justificar que desde el punto de vista material se presenten servicios de transporte en incumplimiento de la normatividad vigente.

Otro de los argumentos que repetidamente ha manifestado el investigado en el presente caso consiste en que EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., sería un mero proveedor de plataforma de tecnología, y que bajo ningún esquema puede ser considerado como sujeto de vigilancia de la Superintendencia, toda vez que no ha sido asignada dicha competencia.

Al respecto, se indica que conforme el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, son sujetos de sanción las personas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte.

Como bien lo afirma la Empresa, es un proveedor de plataforma de tecnología, la cual permite usar aplicaciones móviles para que los diferentes clientes soliciten vehículos para su transporte.

Con base en las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, ha quedado acreditado que los vehículos integrados a su plataforma no cumplen con las condiciones en que se debe prestar el servicio de transporte terrestre público urbano en Colombia, con lo cual su plataforma promueve o facilita la violación de las normas del transporte; al facilitar que esos vehículos presten ese servicio.

Debe recordarse que la actividad de transporte tiene una reglamentación propia para cada modo de transporte que se justifica en la medida en que es una actividad que es objeto de permanente vigilancia y control por parte del Estado de acuerdo con las normas que regulan la materia al tratarse de un servicio público.

La razón de ser de esa regulación obedece a que el transporte en general es una actividad que entraña un riesgo inherente, motivo por el cual existe una regulación del Estado que da permiso para tolerar ciertos niveles de peligro unidos a esa actividad.

Al facilitar la plataforma el hecho de que vehículos que no pueden prestar el servicio de transporte terrestre de transporte especial, lo presten facilitando la violación de dichas normas de transporte expedidas por el Estado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 26825 del 20 de junio de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S. identificada con N.I.T. 900.610.585-9, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá comunicarse a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01-8000-915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el Banco de Occidente a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente No. 223-03504-9 código rentístico 20.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa EASY TAXI COLOMBIA S.A.S., en la Calle 125 No. 19-89 V2212, en Bogotá D.C., en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C a los

4 9 6 1 2

0 4 OCT 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ**

Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: C.B- Abogado

Revisó: Lorena Carvajal Castillo- Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501203201



Bogotá, 04/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EASY TAXI COLOMBIA SAS
CALLE 125 NO. 19-89-V2212
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 49612 de 04/10/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 49612.odt

1950

Department of the Interior

1950

[Redacted]

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

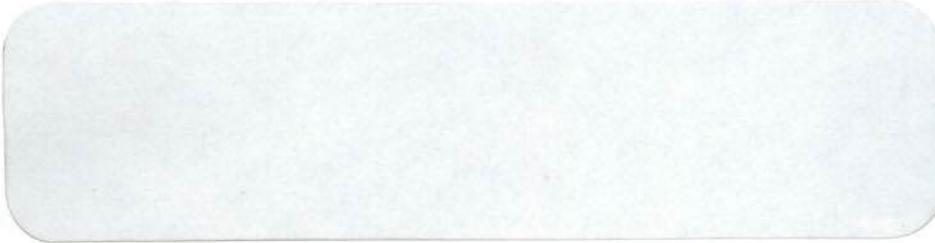
1950



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN846546029CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EASY TAXI COLOMBIA SAS

Dirección: CALLE 125 NO. 39-89
V2212

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110111042

Fecha Pre-Admisión:
23/10/2017 15:40:15

Min. Transporte Lic de carga 060206
del 20/05/2011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/> 10 <input type="checkbox"/> 11 <input type="checkbox"/> 12 <input type="checkbox"/> 13 <input type="checkbox"/> 14 <input type="checkbox"/> 15 <input type="checkbox"/> 16 <input type="checkbox"/> 17 <input type="checkbox"/> 18 <input type="checkbox"/> 19 <input type="checkbox"/> 20 <input type="checkbox"/> 21 <input type="checkbox"/> 22 <input type="checkbox"/> 23 <input type="checkbox"/> 24 <input type="checkbox"/> 25 <input type="checkbox"/> 26 <input type="checkbox"/> 27 <input type="checkbox"/> 28 <input type="checkbox"/> 29 <input type="checkbox"/> 30 <input type="checkbox"/> 31 <input type="checkbox"/> 32 <input type="checkbox"/> 33 <input type="checkbox"/> 34 <input type="checkbox"/> 35 <input type="checkbox"/> 36 <input type="checkbox"/> 37 <input type="checkbox"/> 38 <input type="checkbox"/> 39 <input type="checkbox"/> 40 <input type="checkbox"/> 41 <input type="checkbox"/> 42 <input type="checkbox"/> 43 <input type="checkbox"/> 44 <input type="checkbox"/> 45 <input type="checkbox"/> 46 <input type="checkbox"/> 47 <input type="checkbox"/> 48 <input type="checkbox"/> 49 <input type="checkbox"/> 50 <input type="checkbox"/> 51 <input type="checkbox"/> 52 <input type="checkbox"/> 53 <input type="checkbox"/> 54 <input type="checkbox"/> 55 <input type="checkbox"/> 56 <input type="checkbox"/> 57 <input type="checkbox"/> 58 <input type="checkbox"/> 59 <input type="checkbox"/> 60 <input type="checkbox"/> 61 <input type="checkbox"/> 62 <input type="checkbox"/> 63 <input type="checkbox"/> 64 <input type="checkbox"/> 65 <input type="checkbox"/> 66 <input type="checkbox"/> 67 <input type="checkbox"/> 68 <input type="checkbox"/> 69 <input type="checkbox"/> 70 <input type="checkbox"/> 71 <input type="checkbox"/> 72 <input type="checkbox"/> 73 <input type="checkbox"/> 74 <input type="checkbox"/> 75 <input type="checkbox"/> 76 <input type="checkbox"/> 77 <input type="checkbox"/> 78 <input type="checkbox"/> 79 <input type="checkbox"/> 80 <input type="checkbox"/> 81 <input type="checkbox"/> 82 <input type="checkbox"/> 83 <input type="checkbox"/> 84 <input type="checkbox"/> 85 <input type="checkbox"/> 86 <input type="checkbox"/> 87 <input type="checkbox"/> 88 <input type="checkbox"/> 89 <input type="checkbox"/> 90 <input type="checkbox"/> 91 <input type="checkbox"/> 92 <input type="checkbox"/> 93 <input type="checkbox"/> 94 <input type="checkbox"/> 95 <input type="checkbox"/> 96 <input type="checkbox"/> 97 <input type="checkbox"/> 98 <input type="checkbox"/> 99 <input type="checkbox"/> 100	<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside			
Fecha 1: 23/10/17	Fecha 2: DIA MES AÑO			
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:			
C.C. Juan Turba	de Distribución:			
Centro de Distribución: 1032.384.609	Observaciones:			
Observaciones: Fuente no ofiene	Observaciones: cu cel 125			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

